



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MAIRA ALEJANDRA SUAREZ ALBOR.

Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA).

Radicado: 200014003003 2020 00406 00.

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por MAIRA ALEJANDRA SUAREZ ALBOR en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA).

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que el día 30 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA)., a través de los correos electrónicos notificacionjudicial@sanzenon-magdalena.gov.co; y contactenos@sanzenon-magdalena.gov.co, solicitando que le expidiera a su costa una certificación del salario devengado por el señor Luis Mario Morales González, con el fin de pedir el aumento de la cuota alimentaria de su hijo Luis Alejandro Morales Suarez.

Aduce que han transcurrido más de un mes y medio, sin embargo la entidad municipal no ha dado respuesta a su petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA), que de forma inmediata resuelva de fondo su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA), para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha resuelto al accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le



comunicó a través del oficio No. 1047 enviado a través de correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA), omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA), ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al haber omitido darle respuesta a la petición radicada en esa entidad a través de correo electrónico el pasado 360 de septiembre de 2020?

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la Corte Constitucional es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 395 de 1.998, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.



En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA) le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta a la petición que radicó el 30 de septiembre de 2020.

Pues bien, como prueba de la vulneración alegada, se encuentra que efectivamente el accionante adjunta al expediente digital copia de la petición y de haber remitido mensaje digital a la Alcaldía de San Zenón a los correos electrónicos notificacionjudicial@sanzenon-magdalena.gov.co; y contactenos@sanzenon-magdalena.gov.co el día 30 de septiembre de 2020 lo que demuestra la presentación de la petición, asimismo, la afirmación realizada en torno ha que no le ha sido notificada respuesta alguna frente a su petición, se encuentra acreditada en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano¹.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos², en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con*

¹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.



prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”⁴.

En consideración a lo anterior, la Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”⁵*. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Con soporte en lo anterior, el despacho considera que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por el accionante, y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, el cual se puede sintetizar en las siguientes reglas:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad del mecanismo de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Corolario de lo anterior, el Juzgado adquirió durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento para determinar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición del actor y en tal sentido se pronunciará esta agencia judicial, ordenando a ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA) le dé respuesta al derecho de petición presentada el treinta (30) de septiembre de 2020 de manera clara, completa y de fondo con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

⁴ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁵ Sentencia T-030 de 2018.



R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la señora MAIRA ALEJANDRA SUAREZ ALBOR dentro del presente trámite que promueve en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA)., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON (MAGDALENA)., que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante, una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en su derecho de petición de fecha treinta (30) de septiembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15767092509970572ac58d413137c0abe8adca71451ac05d6ba70bdd4d487902

Documento generado en 26/11/2020 09:56:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>